

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de reunir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 117.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunican las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada al Sr. Ministro de la Gobernacion una Real orden fecha 14 del corriente dirigida á la Direccion general de Rentas Estancadas, que á la letra dice así:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de un expediente promovido en el Ministerio de Gracia y Justicia á consecuencia de que D. José María Calabing, Presidente que era de Sala de la Audiencia de Valencia, pretende estar relevado del pago de media anata de mercedes por los honores del Tribunal Supremo de Justicia que se le concedieron al obtener su jubilacion, con arreglo á lo que para los funcionarios del orden Judicial determina el Real decreto de 7 de Marzo de 1851. En su vista y de lo que establece el artículo 5.º del Real decreto orgánico de 18 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros para regularizar las condiciones de los empleados en la Administracion activa; considerando que al jubilar á beneméritos empleados puede estimarse justo como recompensa á buenos servicios y merecimientos el concederles honores de la categoría superior inmediata, en cuyo caso la concesion no debe serles gravosa; de conformidad con la opinion consignada en

el particular por esa Direccion, Junta de Directores, Seccion de Hacienda y Consejo Real en pleno; S. M. se ha dignado resolver que el citado art. 5.º del Real decreto orgánico de 18 de Junio último, es aplicable como regla general á los empleados de todos los Ministerios, dispensándoles por consiguiente del pago de los derechos de media anata de mercedes, si al tiempo de ser jubilados se les conceden los honores de la clase superior inmediata en su propia carrera; pero en concepto de que la declaracion correspondiente debe hacerse por este Ministerio á propuesta de el del ramo de que dependa el agraciado.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1853.
=EL SUBSECRETARIO, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion la siguiente circular expedida con fecha 19 de este mes, á los Capitanes generales y demas dependientes del mismo Ministerio:

«Las dudas que han ocurrido al Comandante general de la provincia de Cádiz sobre si debecá facilitar guardia de honor al Gobernador-civil de la misma, en el caso en que la pida, para el acto de besamanos; y en caso afirmativo, de qué fuerza ha de constar, han llamado la atencion de la REINA (Q. D. G.). Demostrada la necesidad de que se dicte una medida general, clara, precisa y terminante que evite las dudas de los Gobernadores militares y las exigencias de los civiles, tuvo á bien S. M.

oir el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: y conformándose con su opinion, ha venido en resolver como medida general: 1.º Todas las solemnidades públicas en que reciba la autoridad superior militar y política de una provincia, con cualquier motivo que sea, incluso los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA., deben considerarse como de gala, felicitacion, cumplimiento ó corte, únicas denominaciones adaptables á los objetos que ocasiona el recibimiento: pero ni aun para estos casos deben dárse por las tropas del Ejército guardias de honor de ninguna especie á las Autoridades civiles, ni hacerles por ellas ni por otra clase de gentes honores militares con armas, porque aquellas y estos deben estar exclusivamente reservados para las personas á quienes la Ordenanza los concede. 2.º Bajo este principio general, solo pueden considerarse como guardias las que se proveen para las personas y con la fuerza que en sus respectivos casos la misma Ordenanza determina: cualquiera otra fuerza armada que por circunstancias especiales se destine, ya para aquellos objetos, ya para otros análogos, solo pueden considerarse como un reten ó piquete, siempre dependiente de los Jefes de la plaza con las instrucciones que por su conducto se le comuniquen, sin que este piquete deba tampoco hacer honores mas que á las personas que los tengan declarados; y si asistiere la música de algun Cuerpo con piquete del mismo, debe ir á las órdenes del que lo mande: si acudiere suelta, el Músico mayor las tomará de la persona que por el Jefe militar se le haya designado. 3.º Cuando un funcionario público en el orden civil reciba corte ó felicitacion, ó haya de ser cumplimentado por cualquier motivo solemne en representacion del Gobierno supremo, solo podrá ser obsequiado con las músicas que tenga á bien facilitarle el Jefe militar del punto; pero en ningun caso con guardia de honor; pues si el orden público ó la mayor ostentacion que quiera darse al acto del recibimiento exigiere que haya alguna fuerza militar en su casa alojamiento, ó en sus inmediaciones, nunca deberá considerarse mas que como reten ó piquete.» De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que los dependientes de ese Ministerio del digno cargo de V. E. se arreglen á estas disposiciones en los casos que ocurran en lo sucesivo, y se eviten de este modo exigencias indebidas, y cuestiones y conflictos, siempre desagradables, de mal ejemplo y perjudiciales al servicio.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 10 de Abril de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 118.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 5 del actual se lee la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 3.ª—Circular.

Para reformat la jurisprudencia y evitar todo motivo de duda en lo sucesivo, se ha servido mandar la REINA nuestra señora que en el caso de que los rematantes de oficios de la fé pública intenten satisfacer el precio de las subastas con otros enagenados, en los términos que les está permitido por el art. 12 del Real decreto de 7 de Mayo de 1852, han de entablar los expedientes que prescribe la Real orden de 12 de Octubre de 1848 en la Audiencia del territorio, dentro del plazo designado para el pago en el art. 8.º del citado Real decreto de 7 de Mayo, encargando á las Audiencias la mayor brevedad en el despacho de estos expedientes para que pueda hacerse el pago dentro de aquel plazo, cubiertas que sean las diligencias y trámites de la antedicha Real orden, y que esta disposicion se tenga por condicion en todas las subastas y se anuncie en los edictos para que nadie pueda alegar ignorancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1853.—VAHEY.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 11 de Abril de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 119.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 8 del actual se lee lo siguiente:

Ramos especiales.—Negociado. 1.º=Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 22 de Noviembre del año último la Real orden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al Capitan general de Granada:

«Pasada á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la comunicacion de V. E. de 29 de Julio último, con-

sultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que este se verifique, han expuesto lo siguiente:

«Cumpliendo con lo que en Real orden de 11 de Agosto próximo pasado se sirvió V. E. prevenir al Secretario general del Consejo Real, las secciones de Guerra y Gobernacion del mismo se han hecho cargo de la comunicacion del Capitan general de Granada, que V. E. tiene á bien transcribir, así como de las copias á ella adjuntas, ensultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que se verifique este; y las secciones en su vista, teniendo presente que el art. 119 de la ley de reemplazos que previene que los quintos con nota de recurso pendiente ingresa en caja cuando hayan sido declarados soldados por los Ayuntamientos, se refiere únicamente á los casos en que aquellos hubiesen alegado alguna exencion, fundada en presentacion ulterior de justificaciones ó documentos para lo cual se les haya concedido un término para su presentacion; pero de ninguna manera los que por exenciones físicas, se declaren sujetos al resultado de un nuevo reconocimiento, existiendo por consecuencia una notable diferencia entre unos y otros, mediante á que aquellos pueden servir de alguna utilidad en el ejército y adelantar su instruccion, mientras que estos solo causan un gravámen al Erario, hasta que se resuelva definitivamente sobre su suerte: en este concepto, y considerando las secciones que la regla que debe servir de norma en el presente caso, segun el espíritu y objeto de la ley, es el de que no sean admitidos en las cajas los quintos que no hayan sido declarados soldados con todos los requisitos legales, lo cual no puede tener lugar con los que quedan pendientes de resultado de un segundo reconocimiento, toda vez que su suerte no se halla decidida, ni considerárseles tampoco como pertenecientes á la clase dicho hasta tanto que por consecuencia de dicho reconocimiento recaiga la competente declaracion, atendiendo asimismo á que en el caso de que estos individuos fuesen admitidos en los hospitales militares, quedarían sin cargo los estancias que causasen, si en dicho último reconocimiento resultasen inútiles para el servicio, sen por todo de parecer que siendo peculiar de los Consejos provinciales la entrega de los quintos en aptitud de servir, debe igualmente ser de su cargo la observacion de los que quedan pendientes del resultado de una resolucion definitiva respecto de su aptitud física, y que por consecuencia no deben ser admitidos en los hospitales militares sin que antes haya recaido dicha resolucion, por la cual se les declare tales soldados.

Y de acuerdo S. M. con dicho parecer, me manda comunicarlo á V. E., como lo hago de Real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y conforme S. M. con lo prevenido en la preinserta disposicion, ha tenido á bien mandar que se circule para conocimiento de los Gobernadores y Consejos provinciales.

Madrid 6 de Abril de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los fines expresados. Leon 12 de Abril de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Direccion de Beneficencia.—Núm. 120.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de la REINA (q. D. g.) la poca regularidad con que se acostumbra á instruir los expedientes relativos á la enajenacion ó permuta de fincas y valores pertenecientes á la Beneficencia pública. A fin de que se armonice dicha instruccion, y que haya en la tramitacion de los expedientes la debida homogeneidad, me manda prevenir á V. S. que se atenga estricta y rigurosamente para estos casos á lo preceptuado en las Reales órdenes de 24 de Agosto 1834, 3 de Marzo de 1835, 17 de Mayo de 1838, 15 de Mayo de 1848, 13 de Febrero y 3 de Julio de 1849, y Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, así bien que en las leyes de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; en la inteligencia de que no se aprobará expediente alguno en que se omita cualquiera de las formalidades en dichas Reales disposiciones prevenidas, de cuya trasgresion, si llegara á noticia de V. S., dará cuenta al Gobierno. Al comunicar á V. S., de Real orden, esta soberana resolucion para su inteligencia, cumplimiento é inmediata insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, espero que, en su celo por el servicio público, no omitirá medio ni diligencia alguna de las que, en bien de los sagrados intereses de la Beneficencia, puedan encaminarse á obtener mayor publicidad y concurrencia en las subastas, cuando se autoricen, y á facilitar el mejor acierto en la resolucion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines que procedan. Leon 11 de Abril de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Se inserta á continuacion la media filiacion del desertor Matias Diez, quinto por esta provincia en la de 1851 para que sus Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procuren verificar su captura, y habido que sea, ponerle á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta capital y provincia con la correspondiente seguridad. Leon 9 de Abril de 1853.—Luis Antonio Meora.

Comandancia general de la provincia de Leon.

Media filiacion del quinto Matias Diez, de oficio labrador, hijo de Miguel y de Maria Reyeco, natural de la Mata de Monteagudo, provincia de Leon; su estatura cinco pies, dos pulgadas, y seis lineas, su edad veinte años; sus señas las siguientes pelo castaño, cejas ilem, ojos ilem, nariz regular, barba poca, color moreno, su religion (C. A. R.) fué sorteado por el pueblo de su naturaleza y declarado soldado con el número tres para el reemplazo del Ejército en 20 de Junio último. Leon 26 de Julio de 1852.—El Comisionado por el Ayuntamiento, Francisco Mancho.—Está conforme, el Consejero provincial, Bernardo Maria Calabozo.—El Gefe Militar Interventor, Pedro Manuel Echevarria.—Es copia. Moreno de las Peñas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de 1.^a Instancia de Leon.

Habiéndose procesado por el Juzgado de Valencia de D. Juan, Antonio, Ruiz, y Antonio Martinez, por haberse fugado de la cárcel pública de la misma villa al ir á cumplir sus condenas, aparece se ha fugado el Antonio Martinez, y no compareciendo á pesar de haber sido llamado y emplazado por edictos y pregones segun resulta del exhorto de dicho Juzgado dirigido al de esta capital, se encarga á las justicias del distrito y á las estrañas, se ruega la captura y conduccion á dicho Juzgado de Valencia del mencionado sujeto. Leon 3 de Abril de 1853.—Mamuel Angel Gonzalez.—Por su mandado, H-defonso Garcia Alvarez.

Alcaldia constitucional de Columbrianos.

Con el objeto de que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda formar con el acierto y justificacion debida el enaderno de riqueza que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que se imponga á este municipio en el año de 1854, prevengo á todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros y cualquier otra cla-

se de bienes sujetos á la citada contribucion, que dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion en el Boletin oficial, presenten sus relaciones exactas en la Secretaría de este Ayuntamiento de cuanto posean de la clase referida en este municipio en inteligencia, de que los interesados que no cumplan con este deber, la Junta les juzgará de oficio segun los datos que tenga, y quedarán incurso en las penas de instruccion y sin opcion á reclamar cualquier agravio. Columbrianos 4 de Abril de 1853.—Cecilio Gomez Morete.

Alcaldia constitucional de Valdevimbre.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con el acierto y justificacion debidos el enaderno de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que se imponga á este municipio para el año próximo de 1854, prevengo á todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros, y cualquier otra clase de bienes sujetos á la contribucion indicada, que dentro del término de veinte dias que empezarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten relaciones exactas en la Secretaría de este Ayuntamiento de todos los que posean de la clase referida en este distrito municipal; en la inteligencia que á los que no lo verifiquen la junta les juzgará segun los antecedentes y mas datos que adquiriera, quedando incurso en las penas de instruccion, y sin derecho á reclamar de agravios en castigo de su apatia y descuido. Valdevimbre Abril 1.º de 1853.—Pedro Miñambres.

ANUNCIO.

Quien tuviere que reclamar deudas contra los bienes de Vicente Rodriguez, vecino que fué de Villanueva del Arbol, lo verificará con las justificaciones ó documentos debidos ante sus testamentarios en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, pues pasados les parará perjuicio.